



SUP-RAP-466/2021

Apelante: PVEM.
Responsable: CG del INE.

Tema: Reincidencia.

Hechos

Denuncias

Durante el mes de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos en la UTCE veinticinco escritos de queja de quienes denunciaron al PVEM por hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin.

Resolución del CG
del INE

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de las denuncias en contra del PVEM, en la que determinó que si se actualizó la violación al derecho político de libre afiliación de dos de las personas denunciadas e impuso al partido político la sanción correspondiente.

Recurso de
apelación

Inconforme con lo anterior, el PVEM interpuso recurso de apelación.

Consideraciones

El estudio de fondo se realiza de la siguiente manera:

Tema. Reincidencia en la conducta infractora del PVEM:

Agravio: La resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el CG del INE concluye que existe reincidencia en la indebida afiliación de la ciudadana Ma. Aurelia Martínez Reyes, con base en la resolución INE/CG448/2018, en la que se acreditó que fueron afiliados indebidamente diversos ciudadanos, pero entre ellos no figura Ma. Aurelia Martínez Reyes, por lo que no existe reincidencia.

Respuesta: Inoperante, pues el apelante se limita a afirmar que no se colman los requisitos mínimos que actualizan la reincidencia en la conducta por la que fue sancionado, pero de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la resolución controvertida.

Lo anterior es así pues la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se advierte que la responsable expresó con precisión y estudió las disposiciones aplicables al caso concreto. Asimismo, se aprecia que analizó los hechos acreditados con la documentación que obra en autos del expediente y que expuso las razones específicas para su determinación y los motivos por los que concluyó la existencia de la infracción.

Así, para la individualización de la sanción, analizó la reincidencia y determinó que se actualizaba, entendiendo por reincidente a quien habiendo sido declarado responsable de la vulneración o incumplimiento de la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese orden de ideas, considerar que para acreditar la existencia de reincidencia respecto a la indebida afiliación de ciudadanos se requiere comprobar que se afilió **a la misma persona de manera reiterada**, carece de sustento legal y jurisprudencial. Por tanto, comprobar que una misma persona no fue indebidamente afiliada en una resolución previa, de ninguna manera sirve para desacreditar la reiteración de la conducta infractora. De ahí la **inoperancia**.

De igual manera, el apelante afirma que al no existir reincidencia y al tratarse de una infracción que no fue deliberada ni generalizada, la resolución controvertida debe revocarse. Lo inoperante de tales alegaciones estriba en que por una parte, no presenta argumento alguno que permita desvirtuar la existencia de la reincidencia en la conducta; y por otra, aseverar que la infracción no fue deliberada ni generalizada es una afirmación subjetiva que de ninguna manera ataca ni confronta lo razonado en la resolución combatida.

Conclusión: Al ser **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.



Ciudad de México, ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó al **Partido Verde Ecologista de México** por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de dos ciudadanos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
Contexto y materia de la controversia	4
Tema: Reincidencia en la conducta infractora del PVEM.....	5
Planteamiento	5
Decisión.....	6
Justificación.....	6
VI. CONCLUSIÓN.....	12
VII. RESUELVE	12

GLOSARIO

Apelante, recurrente o PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG1763/2021 del CG del INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JAD/JD13/JAL/144/2020 y su acumulado UT/SCG/Q/NMM/CG/210/2021, sobre las denuncias en contra del PVEM, por la violación al derecho político de libre afiliación, en agravio de veinticinco personas, y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales
Sala Superior: Tribunal Electoral:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² INE/CG1673/2021.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. Durante el mes de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos en la UTCE veinticinco escritos de queja de quienes denunciaron al PVEM por hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin.

2. Resolución del CG del INE. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno³, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de las denuncias en contra del PVEM, en la que determinó que sí se actualizó la violación al derecho político de libre afiliación de dos de las personas denunciadas e impuso al partido político la sanción correspondiente.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre, el PVEM interpuso recurso de apelación ante el INE.

4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-466/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, porque se controvierte una resolución del CG del INE (órgano central) emitida en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional, por la probable violación al derecho

³ En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención distinta.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el diecisiete de noviembre y el PVEM interpuso su demanda el veintidós de noviembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, en atención a que el asunto no está vinculado con

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-466/2021

proceso electoral alguno, por lo que únicamente deben tomarse en consideración los días hábiles⁷.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante suplente ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁸.

4. Interés jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de parte de los hechos denunciados, imponiéndole la sanción que controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá una breve síntesis de la resolución controvertida; posteriormente, se estudiarán conjuntamente los agravios vertidos por el partido político recurrente, sin que ello le cause agravio⁹.

Contexto y materia de la controversia

El CG del INE determinó que el PVEM afilió indebidamente a Ramón Manuel Adams Gallegos y Ma. Aurelia Martínez Reyes, puesto que, si bien el partido reconoció haberlos afiliado, omitió aportar las cédulas que acreditaran la voluntad libre, individual y personal de los ciudadanos para incorporarse al instituto político.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Lo anterior actualizó una violación a su libertad de derecho de afiliación y uso indebido de sus datos personales.

Específicamente en cuanto a la afiliación indebida de Ma. Aurelia Martínez Reyes, la responsable estableció que sí existe reincidencia en la conducta del partido político, pues en la diversa resolución INE/CG448/2018 del 11 mayo de 2018, se le sancionó por haber realizado inscripciones en su padrón sin contar con el consentimiento de los afiliados (acto confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-137/2018).

En consecuencia, el CG del INE determinó imponer al PVEM una sanción consistente en multa por cada una de las personas indebidamente afiliadas, de la siguiente manera:

- Multa de \$40,590.00¹⁰ por la indebida afiliación de Ramón Manuel Adams Gallegos, ciudadano que fue afiliado en 2002.
- Multa de \$108,485.00¹¹ por la indebida afiliación de Ma. Aurelia Martínez Reyes, ciudadana afiliada en 2019.

Tema: Reincidencia en la conducta infractora del PVEM

Planteamiento

El recurrente alega que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no existe reincidencia en la indebida afiliación de la ciudadana Ma. Aurelia Martínez Reyes.

Afirma que el CG del INE concluye que existe reincidencia con base en la resolución INE/CG448/2018, no obstante, en tal determinación se acreditó que fueron afiliados indebidamente diversos ciudadanos, pero entre ellos no figura Ma. Aurelia Martínez Reyes.

¹⁰ Equivalente a 452.91 Unidades de Medida y Actualización.

¹¹ Equivalente a 1,284 Unidades de Medida y Actualización.

SUP-RAP-466/2021

En ese orden de ideas, asegura que no se colma el requisito de reincidencia previsto la jurisprudencia¹².

Por lo anterior, considera que al no existir reincidencia y al tratarse de una infracción que no fue deliberada ni generalizada, la resolución controvertida debe revocarse.

Decisión

Las alegaciones del recurrente son **inoperantes**, pues se limita a afirmar que no se colman los requisitos mínimos que actualizan la reincidencia en la conducta por la que fue sancionado, pero de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la resolución controvertida.

Justificación

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se advierte que la responsable expresó con precisión y estudió las disposiciones aplicables al caso concreto.

Asimismo, se aprecia que analizó los hechos acreditados con la documentación que obra en autos del expediente y que expuso las razones específicas para su determinación y los motivos por los que concluyó la existencia de la infracción.

Hecho lo cual procedió a calificar la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo tiempo y lugar; la intención en el actuar; y las condiciones externas (contexto fáctico), de la siguiente manera:

¹² Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



I. Calificó la falta, considerando:

1. Tipo de infracción. Una conducta de acción que consistió en la afiliación indebida (modalidad positiva) de dos personas, así como el uso no autorizado de los datos personales de estos¹³.

2. Bien jurídico tutelado. El derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos.

3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. Singular, pues si bien se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de faltas, sino de una sola conducta infractora.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- Modo: incluir en su padrón de afiliados a dos personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos.

- Tiempo: por cuanto hace a la afiliación sin el consentimiento previo, aconteció en 2002 (en el caso de Ramón Manuel Adams Gallegos) y 2019 (en el caso de Ma. Aurelia Martínez Reyes), de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP y el PVEM, así como por las personas denunciantes.

- Lugar: en San Luis Potosí.

5. Comisión dolosa de la falta, porque las personas quejasas aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al PVEM; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada por el partido político.

¹³ Lo que vulneró lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la Ley Electoral, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la Ley de Partidos.

6. Condiciones externas (contexto fáctico). Se analizó que el instituto político tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, bien, eliminarlos del mismo; sin embargo, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante que fue tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

De manera específica para la individualización, analizó la **reincidencia**, y la calificación de la falta (que previamente había precisado), para determinar la sanción aplicable y, finalmente, el monto de la multa, de la siguiente manera:

1. **Reincidencia.** Determinó que sí se actualiza la reincidencia; entendiéndolo por reincidente a quien habiendo sido declarado responsable de la vulneración o incumplimiento de la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora¹⁴.

Refirió que de la jurisprudencia¹⁵ de Sala Superior, se desprende que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

Por ello la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Indicó que en la resolución INE/CG448/2018¹⁶, aprobada por el CG del INE el **once de mayo de dos mil dieciocho** y que fue confirmada por la

¹⁴ En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 6 de la Ley Electoral.

¹⁵ Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

¹⁶ Dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017.



Sala Superior en el SUP-RAP-137/2018, se determinó sancionar al PVEM por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento¹⁷.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida **Ma. Aurelia Martínez Reyes** fue realizada el **uno de octubre de dos mil diecinueve**, estimó que **sí** existe reincidencia, únicamente, respecto de ese caso.

Finalmente, refirió que adoptó un criterio similar en la resolución INE/CG168/2021¹⁸.

2. Calificación de la gravedad de falta: De gravedad ordinaria, en atención a los elementos objetivos.

En consecuencia, el CG del INE determinó imponer al PVEM una sanción consistente en multa¹⁹ por cada una de las personas indebidamente afiliadas, de la siguiente manera:

- Multa de \$40,590.00²⁰ por la indebida afiliación de Ramón Manuel Adams Gallegos, ciudadano que fue afiliado en 2002.
- Multa de \$108,485.00²¹ por la indebida afiliación de Ma. Aurelia Martínez Reyes, ciudadana afiliada en 2019.

Para combatir lo anterior, el recurrente afirma que no existe reincidencia porque en la diversa resolución INE/CG448/2018 el CG del INE determinó sancionarlo, pero en ella no figura la ciudadana Ma. Aurelia Martínez Reyes.

Tal afirmación deviene **inoperante**.

¹⁷ Si bien refiere que se trató de una sola ciudadana, en la resolución INE/CG448/2021 se sancionó por la indebida afiliación de ocho ciudadanos.

¹⁸ En la que sancionó al Partido Revolucionario Institucional por la indebida afiliación de un ciudadano y la falta se consideró agravada ante la reincidencia de la conducta.

¹⁹ La multa total, por la suma de ambos ciudadanos indebidamente afiliados, asciende a \$149,075.00

²⁰ Equivalente a 452.91 Unidades de Medida y Actualización.

²¹ Equivalente a 1,284 Unidades de Medida y Actualización.

SUP-RAP-466/2021

Como se expuso, la autoridad responsable determinó que en el caso existió reincidencia con base a lo establecido en la Ley Electoral²² y en los elementos señalados por esta Sala Superior²³.

Lo anterior, sin que la responsable hubiera acreditado la reincidencia en atención a la indebida afiliación de la misma ciudadana (Ma. Aurelia Martínez Reyes) en dos ocasiones, como incorrectamente lo sostiene el recurrente, sino a partir de los elementos mínimos previstos en la jurisprudencia.

Es así, pues considerar que para acreditar la existencia de reincidencia respecto a la indebida afiliación de ciudadanos se requiere comprobar que se afilió **a la misma persona de manera reiterada**, carece de sustento legal y jurisprudencial.

Por tanto, comprobar que una misma persona no fue indebidamente afiliada en una resolución previa, de ninguna manera sirve para desacreditar la reiteración de la conducta infractora. De ahí la **inoperancia**.

Por otra parte, el actor indica que no se colma el requisito de reincidencia, sin embargo, omite referir a cuál de los elementos mínimos se refiere, ni expone las razones por las cuales considera que, de ser el caso, dejó de cumplirse.

Así, por ejemplo, pudo señalar en qué forma las infracciones analizadas pudieran ser distintas o controvertir el estudio comparativo de los bienes jurídicos en cada caso.

²² Artículo 458, párrafo 6 de la Ley Electoral: Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

²³ Según la jurisprudencia 41/2010 los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



El apelante también afirma que al no existir reincidencia y al tratarse de una infracción que no fue deliberada ni generalizada, la resolución controvertida debe revocarse.

Lo inoperante de tales alegaciones estriba en que no presenta argumento alguno que permita desvirtuar la existencia de la reincidencia en la conducta, por una parte.

Por otra, aseverar que la infracción no fue deliberada ni generalizada es una afirmación subjetiva que de ninguna manera ataca ni confronta lo razonado en la resolución combatida.

En esas circunstancias, si el actor se limita a señalar que no existe reincidencia sin presentar prueba o explicación, es claro que con ello deja de combatir las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

De ahí que el agravio se califique de **inoperante**.

No pasa inadvertido que el actor solicita en su escrito de demanda se supla la deficiencia de la queja²⁴, no obstante, tal solicitud es **improcedente**.

Esta Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, pues requiere de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda²⁵.

Por tanto, dicha figura no debe ser entendida como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica jurídica a partir de, cuando menos, un principio de agravio²⁶.

²⁴ Ello en términos del artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

²⁵ En ese sentido se estableció en el juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017.

²⁶ Similar criterio en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

SUP-RAP-466/2021

En la especie el actor no presenta otro argumento adicional que pudiera ser complementado o enmendado por falta de técnica o formalismo jurídico, por tanto, no se actualiza el supuesto para la suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí la improcedencia de su solicitud.

VI. CONCLUSIÓN.

Ante lo inoperante de lo alegado por el recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.